



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2025.

### VISTO:

Este expediente caratulado "**R., J. D. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 14632/2024/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

### **El doctor Richar Fernando Gallego dijo:**

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En su presentación, R. expresó que interpuso la acción contra el Área de Educación por "*agravamiento de mis condiciones como detenido, por mal desempeño como funcionario público*".



Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, el accionante solo manifestó que deseaba darle curso al habeas corpus.

3. Luego se agregó un informe de la División Educación del establecimiento carcelario del que surge que, tras su presentación, se mantuvo una entrevista con R., oportunidad en la que manifestó su disconformidad con un parte disciplinario que se había realizado el pasado día 26 de diciembre por tomarse a golpes de patadas "*alterando el orden que imperaba en el campo de deporte*", a partir de lo cual -prosigue- se le explicaron los tiempos y procedimientos administrativos que conllevaba la investigación "*de la presunta infracción*", como asimismo los canales que tenía para apelar a su juzgado de ejecución, no obstante lo cual el nombrado había decidido continuar con la acción.

4. Que, frente a ello, el a quo entendió que la cuestión esgrimida por R. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En tal sentido, sostuvo que correspondía poner en conocimiento de su juez de ejecución la petición, ya que era precisamente el que debía "*velar por la forma y condiciones en que viene cumpliendo su condena, siendo parte de ello, entre otras cosas, cuestiones disciplinarias*".

Citó el art. 490 del CPP, la Ley 24.660 y tras destacar que "*si bien la solicitud efectuada no resulta ser motivo de habeas corpus, sí es de resorte exclusivo de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

*judicatura a cuya disposición se encuentra amparado", declaró su incompetencia y elevó en consulta, previa notificación al MPF.*

5. Que, reseñado cuanto precede, advierto que asiste razón al magistrado en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante por un parte disciplinario labrado por la autoridad penitenciaria en el marco de una alteración al orden en el campo de deportes del establecimiento carcelario y, por ello, la decisión venida en consulta a mi juicio debe ser homologada.

Ello así se estima por las razones arriba expuestas y porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "*no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes*" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

**El doctor Simón Pedro Bracco dijo:**

A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión tal lo expuesto en "*MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal*" (Expte. N° FGR 8375/2013/T01/3, resolución del 2 de diciembre de 2020), y, en consecuencia, me pronuncio en este caso en particular en idéntico sentido.



Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

---

*Fecha de firma: 02/01/2025*

*Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON RIBEIRO LAMUNIERE, SECRETARIO*



#39626015#441382560#20250102113953405